



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1277-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas veinticuatro minutos del diecinueve de noviembre del dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-0388-2012 del 29 de febrero del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 6505 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 097-2011 del 08 de septiembre del 2011, se recomendó denegar la solicitud de pensión debido a que el gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las Leyes 2248, 7268 o 7531.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por DNP-0388-2012 del 29 de febrero del 2012, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la resolución 6505 citada y denegó la solicitud de pensión.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

IV.- Que a folios 56 a 60 se encuentra escrito de apelación presentado por el señor XXXX, en el cual esboza su disconformidad con la resolución apelada.

V.- Se tiene acreditado dentro del expediente administrativo a folio 06 que el apelante nació el 10 de julio de 1960 por lo que al 10 de julio del 2012 cuenta con 52 años cumplidos.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Pretende el recurrente en su apelación que se le reconozca para efectos de tiempo servido los años en que se desempeñó como Abogado del SINDEU para ello agrega a los autos dictamen emitido por la Procuraduría General de la República número C-311-84 del 4 de octubre de 1984 el cual emite criterio en razón de reconocer el tiempo servido en condición de asesor legal del ANDE del recurrente de la consulta, del mismo este Tribunal aclara que tal criterio queda sin efecto a partir de la promulgación de la ley 7268 del 19 de noviembre del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

1991, misma que vino expresamente a regular lo referente al tiempo servido para organizaciones sindicales de los servidores de la educación nacional.

III- En cuanto a la pretensión del recurrente que se le tome como tiempo servido el periodo del 01 de febrero de 1995 al 30 de junio de 1998 laborado para el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU) en el que brindo sus servicios profesionales como abogado y notario, al mismo no le asiste razón para tal solicitud.

Conviene transcribir el artículo 5 de la ley 7268 que es el cuerpo normativo que contempla la posibilidad de reconocer como tiempo servido para efectos de pensión el tiempo ocupado en la dirigencia de las organizaciones gremiales, corporativas y sindicales que dice así:

“Los funcionarios activos del Ministerio de Educación Pública que, por ocupar cargos a tiempo completo en la dirigencia de las organizaciones gremiales, corporativas y sindicales directamente vinculadas con el Magisterio Nacional, hayan disfrutado de licencia sin goce de salario en el ejercicio de esa representación, tendrán derecho a que el tiempo destinado a tal actividad se les reconozca como años de servicio para efectos de pensión únicamente, lo que en ningún caso podrá exceder de diez años.”

Debe tener presente el recurrente, que el supracitado artículo permite computar como tiempo servido el tiempo laborado en las organizaciones gremiales, corporativas y sindicales únicamente en el caso del funcionario que se desempeñe a tiempo completo en la **dirigencia** de las mismas, de manera que si el gestionante laboró como abogado y notario según certificación de folio 61 y no consta haya sido como dirigente sindical el tiempo que solicita se le reconozca no podrá ser tomado como tiempo en educación.

Dichos periodos podrían eventualmente ser computados como laborados para empresa privada y así alcanzar la jubilación pretendida sin embargo para el caso en estudio observa este Tribunal que el mismo no consta en autos se encuentre debidamente cotizado ni para el Régimen de Invalidez ni para el Régimen del Magisterio Nacional (ver folios 35 a 37 y 15 a 17).

Así las cosas, en atención al Principio de Legalidad y seguridad jurídica resulta improcedente acreditar como tiempo servido para educación nacional los periodos laborados por el señor XXXX en el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU).

IV- En cuanto a la pretensión del recurrente que se le otorgue jubilación por vejez de conformidad con la ley 2248 artículo 2 inciso ch) que son 10 años como mínimo al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad.

Conviene transcribir el artículo 2 de la Ley 2248 inciso ch) que establece:

Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

Ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieren los años de servicio establecidos en los incisos anteriores...



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por los menos diez años en la educación nacional.

Del estudio de expediente se demuestra que el gestionante no cumple con el requisito de tener 60 años de edad requisito indispensable para optar por el beneficio jubilatorio que otorga la citada ley véase folio 6 en el cual consta que solo tiene cumplidos 52 años de edad, por lo que otorgar la jubilación por vejez como lo pretende el recurrente resulta contrario a lo que en derecho corresponde.

V-Considera este Tribunal que el gestionante no cumple con los requisitos para pensionarse por ninguna de las leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Así para al 18 de mayo de 1993 demuestra tener 11 años 4 meses y 18 días, al 31 de diciembre de 1996, demuestra 14 años, 6 meses y 25 días, y tampoco cuenta con el mínimo de 20 años laborados, como para hacerse acreedor a los beneficios de las leyes 2248 o 7268 respectivamente. Igualmente del estudio de cuotas realizado tanto por la Junta como por la Dirección Nacional de Pensiones se acredita un total de **300 cuotas al 15 de diciembre del 2002**, por lo que no completa el requisito establecido en el artículo 41 de la Ley 7531 que exige un mínimo de 400 cuotas para pensionarse.

Conviene transcribir el artículo 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.

VI- En cuanto a la consideración del tiempo Ad Honorem en la Universidad Nacional y la procedencia del mismo para computarse como tiempo servido en educación ya este Tribunal se ha pronunciado al respecto en el voto número 535 -2011 de las diez horas y siete minutos del veintiuno de julio de dos mil once, indicando que no procede reconocerse, no puede ser considerado como tiempo de servicio puesto que el tiempo laborado ad honorem no constituye una relación laboral al carecer de los elementos indispensables, tales como prestación de servicio, subordinación y salario. Al no haber salario no existe una relación laboral, debe entenderse que el régimen especial de Magisterio Nacional está ligado a la prestación del servicio mediante una relación laboral formal y por ello la relación estrecha que debe darse en la relación laboral y el computo del tiempo efectivamente laborado, de manera que no le asiste razón al recurrente para dicha solicitud.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Considerando que la Junta y la Dirección coinciden en la denegatoria del beneficio reclamado y que a los autos no se aportan elementos de hecho o derecho como para variar lo resuelto por esas instancias, se impone confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-0388-2012 del 29 de febrero del 2012.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado y se confirma la DNP-0388-2012 del 29 de febrero del 2012 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por LGR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador